

Dirección de Grupo Legislativo
y Asesoría



GRUPO PARLAMENTARIO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de marzo 2025

Oficio LXVI/GPPT/14/2025

Asunto: Se inscribe punto de acuerdo de OAXACA

**C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**



Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito inscribir el siguiente punto de acuerdo:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN,
POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 570
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, A REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS
PARA VERIFICAR Y SANCIONAR LAS FUENTES FIJAS Y MÓVILES
PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS PARA FINES DE PROPAGANDA DE
CUALQUIER INDOLE QUE SE LOCALICEN DENTRO DE SU TERRITORIO MUNICIPAL
Y QUE NO SE ENCUENTREN REGULADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE
ESTABLECE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL
BIENESTAR DE LA POBLACIÓN Y PREVENIR EL DAÑO AUDITIVO QUE PRODUCE
LA EXPOSICIÓN PROLONGADA AL RUIDO.**

**ASÍ MISMO, EXHORTO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD,
ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DE MANERA COORDINADA
COADYUVEN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y EMITAN LAS MEDIDAS
NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
GENERADA POR RUIDOS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA GENERADAS
POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS
PARA FINES DE PROPAGANDA DE CUALQUIER INDOLE.**



GRUPO PARLAMENTARIO

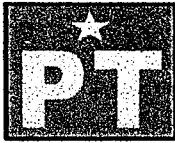
Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso como un asunto de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**

¡ATENCIÓN!
¡El respeto al derecho ajeno es la paz!

DANTE MONTAÑO MONTERO

Diputado

EL DIFUSOR MONTEÑO
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DE LA LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

**C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

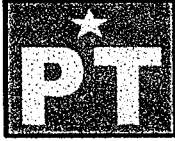
Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente proposición con punto de acuerdo

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, A REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR Y SANCIONAR LAS FUENTES FIJAS Y MÓVILES PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS PARA FINES DE PROPAGANDA DE CUALQUIER INDOLE QUE SE LOCALICEN DENTRO DE SU TERRITORIO MUNICIPAL Y QUE NO SE ENCUENTREN REGULADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN Y PREVENIR EL DAÑO AUDITIVO QUE PRODUCE LA EXPOSICIÓN PROLONGADA AL RUIDO.

ASÍ MISMO, EXHORTO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DE MANERA COORDINADA COADYUVEN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y EMITAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDOS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA GENERADAS POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS PARA FINES DE PROPAGANDA DE CUALQUIER INDOLE.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 4 párrafo sexto que; Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



GRUPO PARLAMENTARIO

El derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano.

Lo anterior implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios y cumplan con el marco jurídico que regula las medidas de protección al medio ambiente y a garantizar el desarrollo del ser humano dentro del mismo.

En ese contexto, en la actualidad los organismos ambientales como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), han reconocido que "la contaminación acústica es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en todos los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana"

Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que la contaminación acústica por su rango de impacto es una de las principales causas de enfermedad que produce pérdida de la audición, alteraciones en la conducta, la memoria y la atención mental, además de daño a los ecosistemas.

Como se desprende de lo anterior se tiene que constitucionalmente toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y esto implica que el Estado a través de sus distintos órdenes de Gobierno, realice las acciones necesarias para prevenir la contaminación auditiva que también ha sido denominada como contaminación acústica o sonora, por lo cual el Estado de Oaxaca ha hecho lo propio regulando en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, las disposiciones legales que establecen la competencia en el ámbito estatal y municipal, así como las responsabilidades de ambos niveles de gobierno sobre esta contaminación acústica que nos aqueja en la actualidad, en los preceptos legales que textualmente ordenan lo siguiente:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan en un espacio y tiempo determinados;



GRUPO PARLAMENTARIO

XVII. *Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;*

XLVIII. *Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;*

LVII. *Ruido: Todo sonido que, por su timbre, intensidad o duración, moleste o perjudique a las personas.*

LVIII. *Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;*

Artículo 6.- *Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:*

I. *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;*

...

XI. *Formular, establecer y aplicar las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales de competencia estatal, así como, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;*

Artículo 7.- *Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:*

XII. *La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control sobre la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;*

XXV. *El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno,"*

ARTÍCULO 8o.- *Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

VI. *La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;*

Artículo 175.- *Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal las siguientes:*

...

II. *Fuentes emisoras de competencia municipal:*



GRUPO PARLAMENTARIO

a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;

...

La Secretaría, la Procuraduría y los municipios conforme al ámbito de su competencia, podrán coordinarse con la autoridad sanitaria, con la finalidad de verificar o sancionar las fuentes fijas y móviles señaladas en esta Ley, realizando los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar el daño producido a la salud.

Artículo 176.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, la Procuraduría realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.

La Procuraduría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta Ley. (...)

Artículo 177.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades de salud, municipales, organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrarán información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma, así como, el grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar los daños que producen a la salud.

La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán prever acciones y objetivos específicos en sus respectivos Programas relacionados con el medio ambiente, sobre la prevención y control de la contaminación ocasionada por ruido.

Artículo 178.- La Secretaría, la Procuraduría y los municipios, conforme al ámbito de sus atribuciones, previo a la emisión de autorizaciones, licencias o permisos, o bien para la atención a quejas o denuncias por ruido, deberán considerar:

I. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y su método de medición será conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta:

- a) La medición continua o semicontinua;
- b) La media estadística, y;
- c) Obtener la muestra estadística;

II. Las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido;

III. Los elementos de la fuente emisora de ruido, así como las probables soluciones, y;

IV. Analizar si la fuente emisora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente, o bien, si presenta elementos y condiciones que varíen en su emisión de ruido, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases en que ésta es rebasada.

Para las fuentes móviles se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas o las Estatales que en su momento se emitan y conforme a los días y horarios establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos que la autoridad competente expida."



GRUPO PARLAMENTARIO

Como se advierte de los artículos citados, en el ámbito estatal corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, intervenir de acuerdo con las atribuciones conferidas en la vigilancia y sanción de las fuentes fijas y móviles.

Así como la coordinación entre las autoridades municipales y las autoridades sanitarias para la investigación y vigilancia del origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar el daño producido a la salud, y el cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Correspondiendo a las autoridades municipales, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control sobre la contaminación por ruido y el establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, espectáculos públicos o de cualquier índole que generen contaminación sonora, mismas atribuciones que se encuentran correlacionadas con las establecidas a los Ayuntamientos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XCII.- Establecer las medidas de control y las sanciones para prevenir y vigilar la contaminación visual, así como la originada por ruido, por malos olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas, así como a la población, al ambiente o los elementos naturales; .. ”

Desde el ámbito federal se ha establecido una Norma Oficial Mexicana en la cual considerando que la emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, se establecen los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante, señalando lo siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-ECOL-1994, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN.

4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.



GRUPO PARLAMENTARIO

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)

El instituto de Ciencias de la Atmosfera y Cambio Climático público el artículo denominado "Contaminación acústica" (Fuente: Santiago Jesús Pérez Ruiz | Saberes y Ciencias – La Jornada de Oriente), en el cual se abordan el tema del ruido y sus efectos nocivos en la salud de las personas, se agrega un extracto de dicho artículo:

La contaminación urbana por ruido se refiere al efecto de sonidos de un nivel excesivo sobre la salud y bienestar del ser humano. Se emplea el término ruido para enfatizar su efecto perturbador y molesto, aunque una definición estricta de ruido es elusiva. Hay que subrayar que el efecto nocivo del ruido no solo es proporcional a su nivel, sino también hay que tomar muy en cuenta la duración de la exposición. La investigación del impacto ambiental del ruido ha superado la dificultad de establecer la relación causa–efecto y actualmente se reconoce como uno de los principales contaminantes del entorno urbano.

Actualmente, se sabe que los efectos en las personas por la exposición al ruido provocan problemas de salud auditivos y no auditivos, tales como enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo, trastornos del sueño, de aprendizaje y ESTRÉS, siendo esta última un trastorno psicosomático el cual genera múltiples enfermedades.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Estas medidas sobre la regulación del uso de ALTAVOCES O BOCINAS principalmente en los municipios conurbados del Estado de Oaxaca, no afectan las relaciones de comunicación que exista en estas poblaciones, ya que en la actualidad son utilizados otros medios de comunicación que amplifican su espectro de forma rápida, eficiente y de acceso más fácil e inmediato, a comparación de medios de comunicación tradicionales en donde su alcance no son óptimos y generan más perjuicio a la población que un beneficio general, por lo que



GRUPO PARLAMENTARIO

representan una opción distinta que permite erradicar a los medios tradicionales, y con ello el avance tecnológico, a través de medios digitales que ya se encuentran al alcance de la mayoría de la población urbana.

Generalmente, los medios digitales de comunicación incluyen software, imágenes, vídeos, archivos, base de datos y sonidos, entre otros. Esto hace que el contenido en este tipo de soportes virtuales, sea mucho más atractivo, amigable y asequible, de lo que suele ser en las plataformas o medios tradicionales, sin omitir mencionar que en la actualidad los dispositivos móviles son una herramienta obligada para la vida diaria, por lo cual esto ha conllevado a que en México 9 de cada 10 personas cuente con uno de ellos.

Por las razones antes precisadas resulta necesario exhortar a las autoridades en el ámbito Estatal y Municipal para que realicen las acciones necesarias para prevenir el daño y deterioro ambiental generado por la contaminación acústica o daño auditivo que produce la exposición prolongada al ruido con el objetivo de que todos los ciudadanos que habitan dentro del territorio Oaxaqueño tengan garantizado un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por lo anterior, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, A REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR Y SANCIONAR LAS FUENTES FIJAS Y MÓVILES PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS PARA FINES DE PROPAGANDA DE CUALQUIER INDOLE QUE SE LOCALICEN DENTRO DE SU TERRITORIO MUNICIPAL Y QUE NO SE ENCUENTREN REGULADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN Y PREVENIR EL DAÑO AUDITIVO QUE PRODUCE LA EXPOSICIÓN PROLONGADA AL RUIDO.

ASÍ MISMO, EXHORTO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD,



GRUPO PARLAMENTARIO

ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DE MANERA COORDINADA COADYUVEN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y EMITAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDOS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA GENERADAS POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES PRINCIPALMENTE DE ALTAVOCES O BOCINAS PARA FINES DE PROPAGANDA DE CUALQUIER INDOLE.

ATENTAMENTE

¡El respeto al derecho ajeno es la paz!

DANTE MONTAÑO MONTERO

Diputado

**DIP DANTE MONTAÑO MONTERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**